



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-165/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** MARCOS ANTONIO RIVERA  
JIMÉNEZ

**COLABORÓ:** GLADIS NALLELY MORIN  
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** el dictamen INE/CG2007/2024 y la resolución INE/CG2009/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Tamaulipas, ya que los agravios que expresa el Partido del Trabajo son por una parte infundados y por otra ineficaces para demostrar que las omisiones por cumplir oportunamente con las obligaciones previstas en los artículos 35 párrafo 1 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se encuentren indebidamente fundadas y motivadas.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
5. RESOLUTIVO .....	15

### GLOSARIO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

**SIF:** Sistema Integral de Fiscalización

**PT:** Partido del Trabajo

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Acuerdo INE/CG502/2023.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del *INE*, emitió el acuerdo por el cual aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

**1.2. Inicio del proceso electoral local.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral ordinario 2023-2024, para el estado de Tamaulipas.

**1.3. Etapa de campañas.** Posteriormente, se llevó a cabo el periodo de campañas en el proceso electoral señalado en el punto anterior.

**2 1.4. Acuerdo CF/007/2024.** El cuatro de junio, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del *INE*, emitió el acuerdo por el cual se modificaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campañas, correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024<sup>1</sup>, aprobados en el similar INE/CG502/2023.

**1.5. Actos impugnados.** El veintidós de julio, el Consejo General del *INE* aprobó, en sesión extraordinaria, la resolución INE/CG2009/2024, derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG2007/2024, relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tamaulipas.

**1.6. Recurso de apelación -SUP-RAP-357/2024-.** Inconforme, el veintiséis de julio, el *PT* interpuso ante la Sala Superior recurso de apelación, integrándose el expediente SUP-RAP-357/2024, el cual, se escindió y encausó

---

1



para su conocimiento a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**1.7. Recepción del medio de impugnación.** El veintiocho de agosto, se recibió en esta Sala Regional el recurso de apelación relacionado con la fiscalización de los gastos de campañas locales en el estado de Tamaulipas, al cual, se le asignó el número de expediente SM-RAP-165/2024, y se turnó a la ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, quien a su vez radicó el medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por controvertir una determinación del Consejo General del *INE*, en la que sancionó al partido recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tamaulipas, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales<sup>2</sup>, en relación con los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 44 de la *Ley de Medios*, y conforme al acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-357/2024.

## 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>3</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

En el presente caso, el *PT* cuestiona el dictamen consolidado aprobado mediante acuerdo INE/CG2007/2024 así como la resolución

---

<sup>2</sup> Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

<sup>3</sup> El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

INE/CG2009/2024, toda vez que considera que las conclusiones, así como las sanciones que le fueron impuestas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas.

Para efectos de claridad, los agravios que de manera específica se expongan respecto de cada conclusión se insertarán dentro del estudio particular de cada caso, los cuales, se estudiarán en el orden en que fueron propuestos por el partido apelante.

## **4.2. DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina que debe confirmarse en lo que fueron materia de impugnación el dictamen y la resolución impugnadas, pues los agravios que expresa el *PT* son por una parte infundados y por otra ineficaces para demostrar que los actos controvertidos sean contrarios al principio de legalidad por encontrarse indebidamente fundados y motivados.

### **4.2.1. Justificación de la decisión**

#### **4.2.1.1. Análisis sobre la legalidad de las conclusiones 04\_C3\_TM, 04\_C12\_TM, 04\_C13\_TM, relacionadas con el registro extemporáneo de observaciones**

4

Las conclusiones que el *PT* pretende controvertir determinaron lo siguiente:

**04\_C3\_TM:** *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$9,539.10.*

**04\_C12\_TM:** *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$194,195.44.*

**04\_C13\_TM:** *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el segundo periodo de corrección, por un importe de \$151,099.99.*

El *PT* expone diversos agravios encaminados a demostrar que el *INE* no realizó un ejercicio adecuado de individualización de la sanción.

Así es, en torno a la calificación de la falta, sostiene que el Consejo General del *INE* valoró deficientemente la circunstancia de modo por cuanto a que no precisó el tiempo excedente en que se llevó a cabo efectivamente el registro



de las operaciones y que, acerca de ello, no contempló que el *SIF* haya presentado fallas, lo que además debió establecer en los actos reclamados.

Además, el apelante lo relaciona con la graduación de la sanción pues aduce que pudo clasificarse la sanción como leve *–no así grave ni sustancial o de fondo–*, ante el exceso en el registro pertinente con relación al tiempo real.

Ello porque, en opinión del apelante, no producen la falta de rendición de cuentas ni impiden garantizar la claridad que ese procedimiento exige acerca del monto, destino y aplicación de los recursos y, por tanto, en su consideración, no se vulnera la legalidad, transparencia y certeza de ese ejercicio de rendición de cuentas toda vez que la autoridad fiscalizadora sí pudo llevar a cabo su proceso.

Esta Sala Regional considera que los agravios son **ineficaces e infundados** por las razones que se exponen a continuación<sup>4</sup>.

**4.2.1.1.1. Los argumentos relacionados con la necesidad de cuantificar el tiempo de retraso para determinar la gravedad de la falta son infundados.**

El *PT* parte de una premisa errónea cuando señala que gravedad de la falta dependía de que se determinara el nivel de extemporaneidad con el que se realizó el registro de las operaciones, porque ese factor era necesario para determinar su gravedad.

Al efecto, la obligación de registrar las operaciones se encuentra prevista en el artículo 38 párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*<sup>5</sup>, que como eje central regula que debe efectuarse dentro del plazo de tres días posteriores a su realización.

De ahí que, si el partido omite cumplir con esa carga en el periodo previsto para ello, incurre en la infracción, la cual, por sus características, resultan ser faltas que impactan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la

---

<sup>4</sup> En la inteligencia que se procederá al estudio de ellos conforme al orden propuesto por el partido político apelante.

<sup>5</sup> Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

transparencia en el manejo de los recursos públicos, además que ello trasciende a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque ello no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables<sup>6</sup>.

En este entendido, el tiempo que tarde en subsanar la omisión en que incurrió para los efectos de realizar el registro de sus operaciones en el plazo de tres días no es un factor que deba ser tomado en consideración para efectos de **calificar la gravedad** de la infracción, pues, una vez que se agota ese periodo legal el partido político incurre en una infracción, la cual, causa una afectación trascendente pues derivado de esa omisión la autoridad en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos se ve obstaculizada para llevar a cabo su labor de forma oportuna, por lo que su simple omisión resulta grave.

**4.2.1.1.2. Los agravios relacionados con la necesidad de que el *INE* se pronunciara sobre la existencia de intermitencias en el *SIF* son ineficaces**

6

Por otra son ineficaces los motivos de disenso relacionados con la obligación por parte del *INE* de exponer en el dictamen o en la resolución si el retraso en el registro de las operaciones se debió a algún defecto en el *SIF*, porque, conforme las particularidades del procedimiento de fiscalización, en aquellos casos donde se dio alguna interrupción o intermitencia en el sistema de referencia y esta circunstancia se encuentre acreditada, el cumplimiento de las obligaciones se deberá tener por realizada de manera oportuna, y para el caso de que no se hubiera otorgado la prórroga, le corresponde al partido político demostrar que existió la interrupción en el sistema, que dio cumplimiento a su obligación en un periodo de tiempo equivalente a aquel en que se interrumpió la operación del sistema, y que pese a ello, la autoridad administrativa electoral determinó que no se cumplió con la obligación en forma oportuna, pues, efectivamente, los partidos políticos tienen el derecho de reportar sus operaciones en el plazo previsto en el referido artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, y en caso que este se vea disminuido por una causa no atribuible a ellos debidamente acreditada, debe restituirse por un periodo de tiempo equivalente a aquel en que no se pudo operar, pues, por

---

<sup>6</sup> Criterios sostenidos en la sentencia que corresponde al expediente SM-RAP-10/2023, así como en la diversa SM-RAP-9/2024, por mencionar algunas.



disposición expresa del artículo 37 del ordenamiento en cita, su utilización es obligatoria.

Lo anterior no resulta excesivo en perjuicio del partido político apelante, pues, como sujeto obligado, cuenta con los elementos suficientes para comprobar que el *SIF* no estaba operando regularmente a través de las constancias o certificaciones correspondientes al seguir el procedimiento señalado en el Plan de Contingencia de la Operación del sistema, establecido en el Manual de Usuario Sistema Integral de Fiscalización<sup>7</sup>, así como, para identificar que operaciones pretendió ingresar al sistema en forma oportuna y que ello no se pudo realizar por la causa mencionada, esto, con independencia de que sea un hecho notorio que existieron intermitencias en el sistema de referencia lo que quedó expresado tanto en la sesión del Consejo General de 22 de julio, así como en el acuerdo CF/007/2024.

En tal sentido, la sola manifestación de que el *SIF* presentó fallas y que ello dio lugar a una imposibilidad de cumplir en tiempo y forma sus obligaciones en materia de fiscalización, no es suficiente para que esta Sala Monterrey proceda a estudiar alguna circunstancia extraordinaria y la forma en que pudo impactar.

Máxime que el partido también contaba con el sitio electrónico del *INE* y contaba con la posibilidad, conforme a lo establecido en el aducido Plan de Contingencia del Sistema, de comunicar cualquier posible incidencia sobre su funcionamiento al número telefónico y correo electrónico disponibles para contactar al personal capacitado para dar solución a las dificultades relacionadas con el sistema, por lo que en todo momento el apelante tuvo a su alcance el apoyo técnico para instruirlo en el manejo del sistema y disipar sus dudas; toda vez que el *PT* conocía los requisitos y obligaciones para llevar a cabo los registros de operaciones en tiempo y forma en el *SIF*.

Bajo esta línea de razonamiento, tampoco se puede sostener que el hecho de que el *INE* no exprese en el dictamen o en la resolución qué registros no se realizaron de manera oportuna con motivo de las fallas en el *SIF*, no implica una falta de motivación, porque en los anexos del dictamen en donde se identifican los hallazgos de irregularidades se hace constar la presentación de los registros contables fuera del plazo indicado en la normativa, sin que le sea exigible hacer alguna distinción en aquellos casos donde existió alguna

---

<sup>7</sup> Tal como se resolvió a través de las ejecutorias dictadas en los expedientes SM-RAP-25/2024 y SM-RAP-127/2024.

interrupción en el *S/F*, pues pese a dicha circunstancia, se presume que el *INE* verificó los casos en que el partido político actuó fuera de los parámetros contenidos en la norma, y en tal virtud, le corresponde al partido político demostrar que esto no fue así.

#### **4.2.1.1.3. Los agravios relacionados con la falta de afectación al sistema de fiscalización por la realización de registros de manera extemporánea son infundados**

Ahora, se consideran como **infundados** los argumentos a través de los cuales el *PT* pretende demostrar que con el hecho de que se registren las operaciones de manera extemporánea no impide que la autoridad en materia de fiscalización lleve a cabo su función, por lo cual, tampoco se causa algún daño directo y efectivo a los bienes jurídicos y valores protegidos por la legislación en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, pues como ya se mencionó, el registro extemporáneo de sus obligaciones contables, por sí solo, causa una afectación al sistema de fiscalización pues obstaculiza la labor revisora que lleva el *INE*.

8

Además, porque el artículo 80 párrafo 1, inciso d), fracciones I<sup>8</sup> y II<sup>9</sup> de la Ley General de Partidos Políticos, establece que la revisión de los informes de campaña debe realizarse de manera simultánea al desarrollo de la campaña y que la Unidad Técnica de Fiscalización contará con diez días para revisar la documentación de soporte y de la contabilidad presentada, lo que refuerza la hipótesis de que la presentación fuera del plazo previsto en la norma reglamentaria, en efecto, obstaculiza la revisión de los gastos realizados por los partidos políticos en un periodo en que la autoridad administrativa electoral se encuentra vinculada a actuar con particular prontitud debido a lo breve de los plazos de la fiscalización de las campañas electorales.

Asimismo, porque la emisión oportuna del dictamen y de la resolución sirve como prueba para determinar si se actualiza la causal de nulidad de la elección

---

<sup>8</sup> Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: [...]

**d) Informes de Campaña:**

**I.** [La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;]

<sup>9</sup> **II.** [Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;]



prevista en el artículo 41 base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme las razones expuestas, los argumentos que hace valer el *PT* en el sentido de que la omisión de cumplir oportunamente con la obligación de realizar el registro de sus operaciones contables en tiempo real es una conducta que debe ser calificada como una infracción leve y que, en todo caso, no impide que el *INE* esté en condiciones de llevar a cabo de manera oportuna su labor en materia de fiscalización, como se adelantó, resulta infundado, pues como se ha referido, esa infracción, deviene exclusivamente con motivo de la inobservancia de la obligación que prevé el artículo 38 fracción 1, del *Reglamento de Fiscalización*.

Asimismo, porque el retraso en la realización de los registros en materia de contabilidad de los partidos políticos durante la campaña electoral, en efecto genera un obstáculo a la realización de la labor de fiscalización que debe desarrollar el *INE*, con independencia de que la revisión pueda realizarse en un momento posterior, sin que esto último sea un factor que aminore la infracción al mandato normativo, pues el partido político tiene la obligación de sujetarse a la disposición reglamentaria al margen de la forma en que la autoridad administrativa electoral desarrolle el procedimiento.

9

No así desde la perspectiva del apelante en el sentido de que solamente incurrió en un exceso en el registro pertinente con relación al tiempo real y por ello, considera que sea clasificada la conducta como leve.

#### **4.2.1.1.4. El agravio relacionado con el alcance del artículo 38 párrafo 5 del *Reglamento de Fiscalización* es infundado**

Asimismo, resulta **infundado** el disenso por el que el *PT* sostiene que aun cuando el artículo 38 párrafo 5<sup>10</sup>, del *Reglamento de Fiscalización*, dispone que la omisión de cumplir con la obligación de presentar de manera oportuna el registro de operaciones se sancionará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 de ese ordenamiento y del 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sin que esos contemplen que la falta es de carácter sustantivo.

---

<sup>10</sup> Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real [...]

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 de este Reglamento y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

La calificación que se otorga al disenso que ahora se analiza obedece a que si bien es cierto, los preceptos de referencia no establecen que deba otorgarse dicho carácter a la sanción, lo cierto es que la presentación de los registros contables es una obligación sustantiva en los términos previstos en el artículo 80 párrafo 1, inciso d), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 38 fracción 1 del *Reglamento de Fiscalización*, pues la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos se realiza a partir de la información que estos, como sujetos obligados, proporcionan al *INE*, y a partir de ahí se permite la realización oportuna de esa función electoral.

Por lo que su inobservancia o cumplimiento extemporáneo tiene una trascendencia significativa al sistema de fiscalización, de ahí que sea adecuado darle esa calificación, sin que pueda considerarse, como lo pretende el partido apelante, que deba explicarse alguna circunstancia ajena al momento en que fenece el plazo para realizar el reporte en forma oportuna, ni tampoco, explicar si existió alguna justificación para realizar esa actividad en un plazo diverso, porque en todo caso, ello debe ser justificado por el partido político.

#### **10 4.2.1.1.5. El argumento relacionado con la inexistencia de una falta de resultado con motivo del registro extemporáneo de operaciones es infundado**

En esta misma línea, el argumento relacionado con la inexistencia de una falta de resultado ya que no se impidió a la autoridad realizar la labor de fiscalización, se estima que resulta igualmente **infundado**.

Se llega a dicha conclusión, pues, en efecto, si el artículo 38 párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, impone la obligación de realizar el registro de las operaciones en el plazo de tres días posteriores a que ello ocurra, y esta obligación se incumple con independencia del dolo o la culpa con que actúe el partido político y la infracción se genera porque deriva de la inobservancia de una carga expresamente establecida en la norma.

Ahora, esta falta, *–como ya se ha explicado–*, impide que la autoridad fiscalizadora pueda realizar de manera oportuna su labor de fiscalización, esto, con independencia de que en cumplimiento a dicha facultad, realice la verificación de la totalidad de la información presentada, pues la forma en que la autoridad desempeñe esta actividad no es un factor que tenga que ser tomado en consideración para efectos de declarar si la actuación del sujeto



obligado se apegó a la normativa y, por ende, si resultó apegado a derecho que se le sancionara por ello.

#### **4.2.1.1.6. Los disensos expresados en contra de la cuantificación de la sanción son ineficaces**

Se clasifican así porque el *PT* no señala algún error o legalidad directa de la resolución, sino que la hace depender del resto de los disensos que ya se desestimaron, además, porque dado el tipo de infracción que cometió así como por la afectación al sistema de fiscalización, no existen bases para sostener que la infracción pueda considerarse como leve, y además, porque tampoco proporciona algún elemento que demuestre que de manera indebida el *INE* haya determinado que incurrió en algún registro extemporáneo aun cuando hubiera tenido derecho a la reposición del plazo con motivo de alguna interrupción en el *SIF*.

#### **4.2.1.2. Legalidad de las conclusiones 04\_C2\_TM y 04\_C10\_TM**

Las conclusiones que se controvierten son del tenor literal siguiente:

**04\_C2\_TM:** *El sujeto obligado informó 12 eventos de forma extemporánea en agenda, sin la antelación de siete días antes de su realización.*

**04\_C10\_TM:** *El sujeto obligado informó 30 eventos de la agenda de actos públicos y privados, de manera previa a su celebración.*

En sus agravios el *PT* sostiene que las conclusiones y las sanciones impuestas con motivo de ellas están indebidamente fundadas y motivadas.

#### **4.2.1.2.1. El agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación por no identificar los eventos que no fueron registrados oportunamente es infundado**

En consideración de esta Sala Regional, el agravio es **infundado**.

En primer término, refiere que en ninguno de los cuarenta y dos casos el *INE* justifica que el *PT* haya informado sobre los eventos en forma extemporánea, y que ello debió narrarse en la resolución.

Al efecto, la autoridad electoral identificó aquellos casos en que el sujeto obligado realizó los registros extemporáneos, lo que se contienen en los anexos 4\_PT\_TM, que sustenta la conclusión 04\_03\_TM, y en el 14\_PT\_TM, que se relaciona con la diversa 04\_C10\_TM, en donde se identifican los supuestos en donde se consideró que no existió un registro oportuno en la

agenda de eventos, lo que es suficiente para tener por acreditada la motivación del acto de autoridad en atención a que el dictamen y la resolución son actos complejos que se relacionan entre sí.

Derivado de lo anterior, resulta claro que aun cuando en la resolución se identifican las infracciones de forma genérica, la omisión que se tuvo acreditada como un hecho, se encuentra detallada en los anexos del dictamen, por lo tanto, no se podría sostener que se trate de una descripción general, sino que existen elementos de hecho que sustentan las circunstancias de modo que se utilizaron para imponer la sanción.

En otro aspecto, el *PT* considera que el retraso en el registro de los eventos en un plazo menor al previsto en el artículo 143 bis del *Reglamento de Fiscalización*, no resultó un impedimento para que el *INE* pudiera llevar a cabo sus funciones.

Al respecto se considera que este argumento es **infundado**.

Ello porque la mención de que, en todos los casos, informó de la totalidad de los eventos antes de su realización y que ello permitió que el *INE* realizara su revisión, implica un reconocimiento sobre la falta en el cumplimiento de su obligación de registrar los eventos de manera oportuna.

12

Por otra parte, con independencia de que aun cuando el registro fuera de plazo permita que la autoridad fiscalizadora aún pueda realizar sus labores de revisión y verificación, ello genera una responsabilidad para el sujeto obligado, al generarse una obstaculización a las labores de revisión y fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la eventual constatación de los actos proselitistas y, con ello, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

No debe perderse de vista que el deber de reportar los eventos con al menos siete días de antelación a la fecha en que se realicen –*con independencia del día de la semana en que se reporten en línea*–, busca colocar a la autoridad fiscalizadora en una posición que le permita tener conocimiento previo y oportuno de la celebración de los actos proselitistas, con el propósito de: a) Asistir a dar fe de la realización de los eventos y las condiciones de los mismos; b) Verificar que los eventos se lleven a cabo dentro de los cauces legales; c) Constatar que los eventos se hayan efectuado en los términos reportados en la agenda; d) Asegurarse de que los gastos registrados como objeto de destino



hayan sido efectivamente aplicados; y, e) Constatar que los ingresos y gastos identificados como erogados en dichos eventos sean reportados<sup>11</sup>.

Aunado a lo anterior, el hecho de que el *INE* pueda llevar a cabo la función de verificación aun pese a que no se registren los eventos en el plazo contenido en el artículo 143 bis del *Reglamento de Fiscalización*, no implica una eximente de responsabilidad, pues, lo cierto es que el partido político como sujeto obligado debe cumplir de manera oportuna con las cargas que exige la normativa, y su omisión no podría pasar desapercibida ni dejarle de generar responsabilidad, pues ello implicaría que la observancia de la norma queda sujeta a la voluntad tanto del partido político como a la eventual detección de alguna irregularidad, lo que rompería con el principio de legalidad.

Además, el aspecto central de la infracción no es el incumplimiento al deber de presentar las agendas semanales siete días antes de la realización de los eventos, sino el efecto que provoca esa infracción, o sea, la imposibilidad de que la autoridad realice visitas de verificación y corrobore la veracidad de lo manifestado en los informes.

Por lo anterior, la mera presentación de las agendas aun fuera de plazo, no constituye una atenuante de la sanción; y el retraso en la presentación de los informes sí tiene injerencia en la individualización de las sanciones<sup>12</sup>.

De ahí que no le asiste la razón al partido cuando alega una desproporción en las sanciones.

#### **4.2.1.2.2. La presunta existencia de intermitencias en el *SIF* es ineficaz para demostrar que la autoridad responsable incurrió en una falta de motivación**

En otro aspecto, y bajo las similares consideraciones precisadas en el apartado 4.2.1.1.2.<sup>13</sup>, el hecho de que ni en el dictamen ni en la resolución se haga mención de aquellos casos en los que haya existido alguna interrupción en el *SIF*, implica que exista una falta de motivación, pues, en términos generales, ante la falta de demostración en contrario, debe presumirse que el *INE* valoró las circunstancias de hecho que dieron pie a determinar que existió un registro en la agenda de eventos en un plazo diverso al contenido en la normativa, y en todo caso, **le corresponde al partido inconforme evidenciar**

<sup>11</sup> Consideraciones similares se han sostenido en la sentencia del expediente SM-RAP-46/2019 y SM-RAP-93/2024 y SM-RAP-118/2024 ACUMULADOS.

<sup>12</sup> En esos términos se pronunció Sala Superior al resolver el sumario SUP-RAP-293/2021.

<sup>13</sup> En torno a que le corresponde al partido político apelante demostrar sus afirmaciones.

**de manera específica los casos en que debió considerarse que el registro se presentó de forma oportuna.**

En tal sentido, la sola manifestación de que el *SIF* presentó fallas y que ello dio lugar a una imposibilidad de cumplir en tiempo y forma sus obligaciones en materia de fiscalización, no es suficiente para que esta Sala Monterrey proceda a estudiar alguna circunstancia extraordinaria y la forma en que pudo impactar.

Máxime que el partido también contaba con el sitio electrónico del *INE* y contaba con la posibilidad, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencia del Sistema, de comunicar cualquier posible incidencia sobre su funcionamiento al número telefónico y correo electrónico disponibles para contactar al personal capacitado para dar solución a las dificultades relacionadas con el sistema, por lo que en todo momento el apelante tuvo a su alcance el apoyo técnico para instruirlo en el manejo del sistema y disipar sus dudas; toda vez que el *PT* conocía los requisitos y obligaciones para llevar a cabo los registros de operaciones en tiempo y forma en el *SIF*.

14 En todo caso, debe señalarse que si bien, es un hecho notorio que existieron intermitencias en el *SIF*, esta circunstancia por sí sola no permite que se justifique alguna eximente de responsabilidad que desvirtúe la legalidad de la determinación que se contiene en las conclusiones que ahora se analizan, pues, además de que esa manifestación se realiza de manera genérica, tampoco se ofrece algún argumento que demuestre que existe una relación directa entre las fallas en mención y la omisión que se atribuyó al *PT*; carga argumentativa que le corresponde al partido apelante en términos de lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 1, inciso e) de la *Ley de Medios*.

Finalmente, cabe apuntar que el *PT* señala que los agravios que hizo valer sobre las conclusiones relacionadas con el reporte oportuno de operaciones contables son aplicables en parte a las que ahora se analizan.

Sin embargo, no es viable atender en sus términos ese planteamiento porque esa expresión genérica implicaría que esta Sala Regional tuviera la obligación de realizar una revisión oficiosa de los agravios para verificar cuales son los que aplicarían en específico a las conclusiones que se analizan en el presente apartado, siendo que esa identificación le corresponde al partido apelante conforme lo dispuesto en el citado artículo 9 párrafo 1, inciso e) de la mencionada *Ley de Medios*, y si bien, en este medio de impugnación es aplicable la suplencia de la queja conforme lo dispone el diverso 23 párrafo 1,



del ordenamiento en cita, esta no aplica de manera total conforme lo pretende el inconforme.

Por las razones expuestas, debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución apeladas.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirman** los actos controvertidos en lo que fueron materia de impugnación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*